



25 de abril de 2023  
FCS-308-2023

M Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo  
Directora  
Consejo Universitario

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Días atrás se envió a su Despacho el oficio FCS-284-2023 para atender la solicitud del oficio CU-466-2023 del 24 de marzo, sobre un criterio unificado del proyecto denominado **Reforma del inciso c) del artículo 95 del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943. Modificación a la licencia por paternidad en caso de muerte de la madre para proteger el interés superior de la niñez** (expediente: 23.480).

Debido a que esta Decanatura recibió un criterio más, solicito dejar sin efectos el FCS-284-2023 para dar cabida a nuevos insumos que nutren el dictamen unificado para el proyecto de ley mencionado.

Se reitera en los criterios emitidos por parte de las Unidades Académicas que se mencionarán que el proyecto es loable y **recomiendan su aprobación con correcciones**. Sin embargo, las personas dictaminadoras consideran necesario mejorar algunos detalles en la redacción del texto planteado a fin de que el proyecto de aprobarse contenga mayor claridad en su aplicación.

### **Criterio emitido por la directora de la Escuela de Trabajo Social, Máster Carolina Navarro Bulgarelli en el oficio ETSoc-414-2023**

Esta Unidad Académica solicitó colaboración a su docente, máster Daniel González Quesada, Docente, quien anota lo siguiente.

Considerando que:

1. El espíritu del artículo es claro, se atiende un “vacío” en la modificación al Código de Trabajo, mediante la ley N.º 10.211 del 3 de junio del 2022, Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad. Por esto se reconoce que busca salvaguardar el Interés Superior de la niñez.
2. Es necesario someter a revisión partes del artículo propuesta, ya que omite aspectos que otras legislaciones ya han establecido y falta de claridad del rol que debe tener el PANI en su implementación.





### Observaciones y recomendaciones:

1. Sobre el uso del término “comprometerse”. En la quinta línea del artículo propuesto dice: “El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida;”. No debe hacer uso del término “comprometerse”, se recomienda cambiar por el derecho y la obligación del padre debido a razones como las siguientes:

-Debe tomarse en cuenta el Código de Familia en su título II, Paternidad y Filiación y en sus capítulos:

- Capítulo I, Hijos de Matrimonio; Capítulo II, Prueba de la Filiación de los Hijos de Matrimonio; y Capítulo III Filiación de los Hijos adquirida por subsiguiente Matrimonio de los Padres.
- Capítulo IV, Hijos habidos fuera del Matrimonio.
- Capítulo VI, Filiación por Adopción, específicamente al Artículo 101.- Derecho de permanecer con la familia consanguínea.
- También debe conocerse lo indicado en la misma Ley en su título III, De la Autoridad Paternal o Patria Potestad, en su capítulo I, Disposiciones generales:
  - Artículo 140
  - Artículo 141, a continuación, se cita su primer párrafo actual:
  - Artículo 141- Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de las partes, salvo lo dispuesto para la separación y el divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas.
- Además, debe considerarse que este artículo ha sido reformado y que a partir del 1° de octubre del 2024, el nuevo texto será el siguiente:
  - “Artículo 141- Atributos de la responsabilidad parental. Derechos y obligaciones. Irrenunciabilidad. Los derechos y las obligaciones inherentes a los atributos de la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo relacionado con la custodia personal de los menores de edad.”
- Queda claro entonces que no es un “compromiso” que debe adquirir el padre, sino son derechos y obligaciones establecidos en la legislación costarricense.

2. Sobre la ausencia del padre o su incapacidad para comprometerse. En las líneas sexta, séptima y octava del artículo propuesto dice:



“El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido.”

- Se recomienda considerar que: la ausencia del padre o al estado de abandono de la persona menor de edad. Para esto ya se cuentan con mecanismos como país. Hacer también referencia a que será el PANI o el respectivo proceso judicial, por medio de una acción expedita, lo que permita identificar: primero, a la persona que se hará cargo del niño o niña recién nacido, y segundo, desde donde se emitan las certificaciones para que una persona mayor de edad pueda tomar la licencia.
- Sobre al “estado de abandono”, remitirse al CAPITULO IV, Término y Suspensión de la Patria Potestad, Artículos 160, así como las modificaciones que este tendrá a partir del 01 de octubre del 2024, y Artículo 161.

### 3. Otras leyes a considerar:

- Código de la Niñez y Adolescencia
  - Título II, Derechos y Obligaciones
  - Capítulo I Derechos y Libertades Fundamentales, Artículo 13, Derecho a la protección estatal
  - Capítulo II Derechos de la Personalidad, Artículo 23, Derecho a la identidad.
  - Capítulo III Derecho a la Vida Familiar y a Percibir Alimentos. Artículo 29, Derecho integral; Artículo 30, Derecho a la vida familiar; Artículo 32, Depósito del menor; y Artículo 33, Derecho a la permanencia con la familia.

El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años. (Artículo 29).

- Título III, Garantías Procesales en el capítulo II, Proceso Especial de Protección, Sección Primera, Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, Artículo 130, Causas para medidas de protección.
- Ley de Paternidad Responsable, N.º 8101

### Conclusiones:

Se reconoce el espíritu de la propuesta en cuanto salvaguardar el Interés Superior de la Niñez, sin embargo, se considera pertinente sugerir a los señores y las señoras diputadas, incorporar cambios en la redacción, de manera que no se induzca a error o incluso, tenga “choques” con la legislación que actualmente rige los procesos de protección de las personas menores de edad y su derecho a la familia. En consideración con lo anterior, **manifiesto estar de acuerdo** con la



propuesta del proyecto de ley, siempre y cuando se mejore los aspectos de forma señalados en este documento.

**Referencias:**

Código de Familia, N° 5476. (1973). Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/>

Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739 (1998). Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/>

Ramírez Bonilla, N. M. (31 de marzo, 2023). Comunicación personal.

Urbina, J. (31 de marzo, 2023). Comunicación personal.

**Criterio emitido por el Dr. Gerardo Hernández Naranjo, director de la Escuela de Ciencias Políticas, en el oficio ECP-522-2023**

Esta Unidad Académica solicitó colaboración a la Dra. Juliana Martínez Franzoni y al Lic. Rolando Fernández Aguilar, politólogos, quienes concluyeron lo siguiente:

- **Criterio de Dra. Martínez Franzoni, también, como investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales emitió el mismo dictamen (oficio IIS-153-2023):**

“(…)De acuerdo con el proyecto.

El país debe ir evolucionando a que la licencia paterna sea de mayor duración y por derecho propio, es decir, como cuidador de su hijo o hija. El transferir la licencia de la madre al padre en caso de ausencia de la madre es un paso al reconocimiento de las necesidades de cuidados de niños y niñas pero también de las capacidades de cuidados de los padres.”

- **Criterio de Lic. Fernández Aguilar:**

“(…)”

En atención a lo solicitado, el criterio es que el proyecto **de ley es viable y permite aclarar** la versión de la norma que pretende reformas.

Cabe destacar que especifica y clarifica el periodo, es decir, los tres meses de licencia para el padre o la persona designada para el cuidado en caso de muerte de la madre.”



**Criterio emitido por el Dr. Koen Voorend, director del Instituto de Investigaciones Sociales, en el oficio IIS-164-2023**

La investigadora Licda. Wendy León Arias manifiesta su acuerdo con el proyecto.

“Considero que el proyecto sigue una línea disruptiva entre los roles tradicionalmente asignados a padres y madres, donde generalmente a las madres se le otorgan las labores de cuidado y a los padres la responsabilidad económica o de proveer, ya que propone una mayor participación y protagonismo por parte de los padres en la crianza de sus hijos e hijas. Un protagonismo en el cual el país ha dado muestras -que podrían considerarse un tanto tímidas pues sigue siendo mayor la responsabilidad de las madres- de un avance con la licencia de paternidad de 8 días aprobada recientemente.

Es un proyecto que debe ser aprobado pues en el fondo su objetivo es asegurar el bienestar de las personas menores de edad, en particular una población que depende en su totalidad de los y las encargadas, generalmente sus padres. Este aseguramiento del bienestar de las personas menores no solo es fundamental para el avance de la sociedad, sino que en el ordenamiento jurídico del país así se establece (ver artículos 4 y 5 del código de la Niñez y la Adolescencia), aunado a los instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (y de las niñas). En ese sentido, limitar a los padres cuya pareja o madre de sus hijos no fuese asalariada a recibir esta licencia va en detrimento de un ejercicio paterno consciente y activo, así como de los derechos de las personas menores de edad, apoyados por diversos instrumentos jurídicos que les protegen.

Sin embargo, he de destacar dos secciones del texto que no se deben pasar por alto y deben ser revisadas previo a la aprobación del mismo.

- 1) En el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia remunerada especial posparto.

Respecto a esta primera sección, destaco que el texto dice “padre biológico”, lo cual dejaría por fuera a padres adoptivos. Entiendo que la ley establece que, en caso de adopción, el tiempo de la licencia se divide entre ambos padres adoptantes, pero su redacción podría dar paso a que, si la persona que fallece no ha usado su tiempo de licencia, la otra persona no pueda usarla. Sugeriría redactarlo de forma tal que se eviten un malentendido.

- 2) El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido.



En el caso de la expresión “o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad”, me parece que no es de recibo la frase marcada. La parentalidad es una responsabilidad compartida entre ambos progenitores, debería ser por igual para mujeres y hombres. No creo que existiese ni siquiera la posibilidad para una madre de no comprometerse a hacerse cargo de sus hijos, y esta redacción sí lo contempla para padres. Considero firmemente que si como país estamos avanzando hacia relaciones respetuosas y equitativas, dar la posibilidad a un padre de no ser responsable es devolvernos hasta donde ni siquiera teníamos la ley de paternidad responsable, e incluso dejar más vulnerable a los y las recién nacidas.

Esta reforma es un paso pequeño, pero con fuertes implicaciones. Pequeño porque aún falta mucho, en especial si no se consideran las necesidades de los recién nacidos y de sus responsables y se priman las de los empleadores y el mercado. Todo lo anterior sin contar la situación tan abrumadora de atender a una persona, a una nueva vida que requiere y merece toda la atención, pero al mismo tiempo vivir el luto.”

Atentamente,

UCR  Firmado  
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores  
Decana

IAF/

C. Archivo